



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2013-0042

Tunja, 25 AGO 2016

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: FLOR ANGELA ORJUELA MARTÍNEZ**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
**RADICACIÓN: 2013-0042**

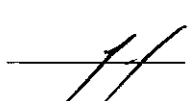
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- El Despacho se abstiene de dar trámite al memorial renuncia de poder visto a folio 141 de las diligencias presentado por el abogado ANDRÉS LEONARDO GODOY PINZÓN portador de la TP. No. 150.748 del C. S. de la J., como quiera que revisado el expediente, se observa que éste profesional del derecho no ha sido reconocido como apoderado judicial de la Entidad demandada, así como tampoco obran los documentos que lo acrediten como tal.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>36</u> de hoy	
<u>26 AGO 2016</u> A.M.	siendo las 8:00
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0120

Tunja, 25 AGO 2016

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CESAR JAVIER LÓPEZ IBÁÑEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 2015-0120

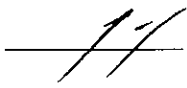
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Conforme lo dispone el art. 76 del C. G. del P., aceptase la renuncia al poder presentada por el abogado ANDRÉS LEONARDO GODOY PINZÓN portador de la T.P. No. 150.748 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, en los términos del memorial visto a folios 146-147 de las diligencias.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>36</u> de hoy	
<u>25 AGO 2016</u> A.M.	siendo las 8:00
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2012-0146

Tunja, 25 AGO 2016

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GLADYS LIBERATO JIMÉNEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
RADICACIÓN: 2012-0146

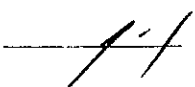
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- El Despacho se abstiene de dar trámite al memorial renuncia de poder visto a folio 221 de las diligencias presentado por el abogado ANDRÉS LEONARDO GODOY PINZÓN portador de la TP. No. 150.748 del C. S. de la J., como quiera que, revisado el expediente, se observa que éste profesional del derecho no ha sido reconocido como apoderado judicial de la Entidad demandada, así como tampoco obran los documentos que lo acrediten como tal.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
FERNANDO ARIAS GARCÍA  
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>36</u> de hoy <u>25 AGO 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>	
---	--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0224

Tunja, 25 AGO 2016

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LILIA CARMENZA BARRETO DE RUBIO  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES – U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 2015-0224

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 11 de agosto de 2016 (fls. 83-85) por medio del cual este Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P.

### CONSIDERACIONES

El artículo 242 del C.P.A.C.A., establece frente al recurso de reposición:

**Artículo 242. Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

Conforme lo anterior, el art. 243 ibídem, indica los autos susceptibles del recurso de apelación, así:

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Al tenor de las normas referidas, es evidente que el auto por medio del cual este Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P., y que fue objeto de los recursos por parte del apoderado de la señora LILIA CARMENZA BARRETO DE RUBIO, no se encuentra en los citados por el art. 243 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 306 ibídem, que señala:



**Art. 306.- Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Como quiera que la norma en cita remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 321, que establece:

**“Artículo 321. Procedencia.**

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.** (Negrilla y subraya fuera de texto).

(...)”

Ahora bien, frente a la oportunidad y requisitos de la apelación, el art. 322 del C. G. del P., señala:

**“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.**

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

**La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.** (Negrilla y subraya fuera de texto).

(...)”.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2015-0224*

Con fundamento en las anteriores consideraciones, observa el Despacho que el auto objeto del recurso de apelación fue notificado por estado el día doce (12) de agosto de 2016 (fls. 83-85), por lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 322 numeral 1º del C.G. del P., el término para presentar el recurso contra el referido auto vencía el día dieciocho (18) de agosto de 2016 a las cinco de la tarde (5:00 pm).

Revisado el expediente, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago el día diecisiete (17) de agosto de 2016 (fls. 88-89), por lo que el recurso fue presentado en el término indicado.

Por último, el párrafo del art. 318 del C.G. del P., indica que cuando un recurso sea improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente. Para el caso en concreto, el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, no es susceptible del recurso de reposición (art. 242 del C.P.A.C.A.), por lo que éste habrá de declararse improcedente y dar trámite a la apelación conforme lo establecido en los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, el Despacho declarará improcedente el recurso de reposición y concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

- 1.- Negar por improcedente el recurso de reposición, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.
- 2.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora LILIA CARMENZA BARRETO DE RUBIO, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 11 de agosto de 2016, de conformidad con lo previsto por los artículos 306 del C.P.A.C.A. y 321, 322 del C. G. del P.
- 3.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

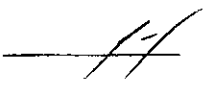
Expediente: 2015-0224

4.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
FERNANDO ARIAS GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>36</u> , de hoy	
<u>29 AGO 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-00042

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: LUZ ESTELLA RODRIGUEZ ROA**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA**

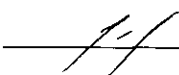
**RADICACIÓN: 2014-00042**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a folio 630.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>36</u> , de hoy	
<u>25 AGO 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-00209

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FERNEY ANDERSON AMADOR GUIO y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACION  
**RADICACIÓN:** 2014-00209

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

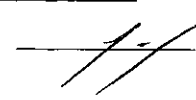
1.- El Despacho se abstiene de dar trámite al memorial visto a folio 257 del expediente, donde el abogado ANDRES LEONARDO GODOY PINZON informa de la renuncia de poder, en razón a que no obra en el plenario memorial poder conferido a su favor por parte del Departamento de Boyacá para actuar dentro del presente asunto.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>36</u> , de hoy	
<u>25 AGO 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0007

Tunja, 25 AGO 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ VICTORIA VILLAMIL y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACION  
**RADICACIÓN:** 2015-0007

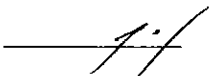
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- El Despacho se abstiene de dar trámite al memorial visto a folio 267 del expediente, donde el abogado ANDRES LEONARDO GODOY PINZON informa de la renuncia de poder, en razón a que no obra en el plenario memorial poder conferido a su favor por parte del Departamento de Boyacá para actuar dentro del presente asunto.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>36</u> , de hoy	
<u>26 AGO 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-000144

Tunja, 25 AGO 2016

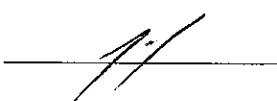
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GILDA STELLA HERNANDEZ CARO  
**DEMANDADO:** CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA-CORPOBOYACA  
**RADICACION:** 2015-000144

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 27 de julio de 2016 (FIs 72 a 76), mediante la cual se revocó el auto proferido por éste Despacho con fecha 25 de agosto de 2015 (FIs 50 a 53). En consecuencia se dispone:

1.- Una vez en firme el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
36	de hoy 25 AGO 2016 siendo
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00197

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: LUIS ERNESTO ARCINIEGAS**  
**DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**  
**RADICACIÓN: 2015-00197**

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.- Fíjese como fecha y hora el día doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-2 ubicada en el piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de continuar con el desarrollo de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y las Ministerio Publico para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>36</u> , de hoy	
<u>25 AGO 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

Tutela: 2015-0204

Tunja, 25 AGO 2016

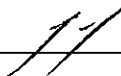
**REF:** ACCION DE TUTELA  
**ACTOR:** LIGIA STELLA SOLERA MARTINEZ  
**DEMANDADO:** COMISION ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL DE BOYACA, REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE TINJACA Y COMISION ESCRUTADORA DE TINJACA.  
**RADICACION:** 2015 - 0204

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veintinueve (29) de abril de 2016 (fl. 285), EXCLUYO de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>36</u>	
de hoy <u>25 AGO 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00225

Tunja, 25 AGO 2016

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DIANA MARCELA GONZALEZ ESPITIA  
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO  
**RADICACIÓN:** 2015-00225

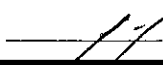
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Concédase al apoderado de la ESE HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO, que en el término de diez (10) siguientes a la notificación por estado de ésta providencia, a efectos de que allegue copia de las pólizas de seguro suscritas entre la ESE HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO y la empresa ASEGURADORA LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, a efectos de asegurar el vehículo ambulancia de marca Toyota, modelo 2008, placas OEO 260.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y apoderado de la parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>36</u> de hoy <u>26 AGO 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>
---



Tunja, 25 AGO 2016

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MATILDE VACA ARAGÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 2015-0226

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 11 de agosto de 2016 (fls. 91-94) por medio del cual este Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

### CONSIDERACIONES

El artículo 242 del C.P.A.C.A., establece frente al recurso de reposición:

**Artículo 242. Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

Conforme lo anterior, el art. 243 ibídem, indica los autos susceptibles del recurso de apelación, así:

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Al tenor de las normas referidas, es evidente que el auto por medio del cual este Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y que fue objeto de los recursos por parte del apoderado de la



señora MATILDE VACA ARAGÓN, no se encuentra en los citados por el art. 243 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 306 ibídem, que señala:

**Art. 306.- Aspectos no regulados.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Como quiera que la norma en cita remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 321, que establece:

**“Artículo 321. Procedencia.**

*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.** (Negrilla y subraya fuera de texto).

(...)”

Ahora bien, frente a la oportunidad y requisitos de la apelación, el art. 322 del C. G. del P., señala:

**“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.**

*El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

- 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

**La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3)**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0226

días siguientes a su notificación por estado. (Negrilla y subraya fuera de texto).

(...)"

Con fundamento en las anteriores consideraciones, observa el Despacho que el auto objeto del recurso de apelación fue notificado por estado el día doce (12) de agosto de 2016 (fls. 91-94), por lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 322 numeral 1º del C.G. del P., el término para presentar el recurso contra el referido auto vencía el día dieciocho (18) de agosto de 2016 a las cinco de la tarde (5:00 pm).

Revisado el expediente, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago el día diecisiete (17) de agosto de 2016 (fls. 97-99), por lo que el recurso fue presentado en el término indicado.

Por último, el parágrafo del art. 318 del C.G. del P., indica que cuando un recurso sea improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente. Para el caso en concreto, el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, no es susceptible del recurso de reposición (art. 242 del C.P.A.C.A.), por lo que éste habrá de declararse improcedente y dar trámite a la apelación conforme lo establecido en los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, el Despacho declarará improcedente el recurso de reposición y concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

1.- Negar por improcedente el recurso de reposición, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

2.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora MATILDE VACA ARAGÓN, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 11 de agosto de 2016, de conformidad con lo previsto por los artículos 306 del C.P.A.C.A. y 321, 322 del C. G. del P.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0226

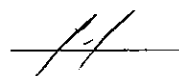
3.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

4.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>36</u> , de hoy
<u>26 AGO 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00086

Tunja,

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACTOR:** ERNEY HUMBERTO GALVIS CASTRO  
**DEMANDADO:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD COMBITA  
**RADICACIÓN:** 2016-00086

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el fallo de tutela proferido por éste Despacho con fecha nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se encuentra cumplido, tal como se prueba con la contestación hecha por la entidad accionada Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita con fecha 24 de agosto de 2016, vista a folios 21 a 29, se dispone lo siguiente:

- 1.-Por secretaría archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

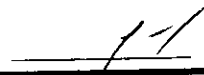
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
**JUEZ**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 36  
de hoy 25 AGO 2016 siendo las 8:00  
A.M.

El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00095

Tunja, 25 AGO 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD  
**DEMANDANTE:** MG-MARCEL-MARCELO HERÁN GARCÍA CUBILLOS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICACION:** 2016-00095

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES

En el sub examine, la parte demandante pretende a través del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, se declare la nulidad de la Resolución No. 417 de 7 de octubre de 2014, por medio de la cual se adjudicó la selección abreviada por subasta inversa presencial No. SA-SI-AMT-08-2014, cuyo objeto es el suministro de dotaciones de vestido de labor y calzado para los funcionarios de la administración central y de la Secretaría de Tránsito y Alcaldía de Tunja, por la suma de ciento diecisiete millones novecientos noventa mil pesos (\$117.990.000).

Como consecuencia de la declaración de nulidad, solicita que el municipio de Tunja pague a título de indemnización la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$24.328.888.88), por concepto de utilidad del contrato que pretendía percibir la parte demandante; igualmente al pago a título de indemnización de 45 salarios mensuales legales vigentes, por concepto de perjuicios morales.

El referido acto administrativo fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución 561 de 18 de diciembre de 2014 (Fls 118 a 121), que fue notificada personalmente al aquí demandante con fecha 20 de enero de 2015 (Fl 117).

A juicio del Despacho en el presente asunto hay lugar a declarar la caducidad del medio de control teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

En primer orden, advierte el Despacho que en el presente asunto se pretende la nulidad de la Resolución 417 de 7 de octubre de 2014, por medio de la cual se adjudicó el contrato de suministro al proponente MODALDÍA S.A.S., dentro del proceso de selección abreviada adelantado por el municipio de Tunja, acto administrativo expedido antes de la celebración del contrato, razón por la cual, su control judicial debe adelantarse en sede de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo establece el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, que al efecto indica:

***“Art.- 141. Controversias contractuales.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

**Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de éste código, según el caso.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00095

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes". (Negrilla y subrayas fuera de texto)

A su turno el artículo 137 ibídem, establece:

**"Art.- 137.- Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

(...)

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

**1.- Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.**

2.- Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3.- Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4.- Cuando la ley lo consagre expresamente.

**Parágrafo.- Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente**". (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Si bien, la demanda fue presentada a través del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el cual por su naturaleza no está sujeto a término de caducidad, lo cierto es que vistas las pretensiones de la demanda en su integridad, la parte demandante solicita a más de la nulidad de la Resolución No. 417 de 7 de octubre de 2014, que a título de indemnización se pague la utilidad esperada del contrato así como el pago de un perjuicio moral por no habersele adjudicado el contrato, circunstancia que a juicio del Despacho comporta un restablecimiento automático del derecho, razón por la cual, hay lugar a dar aplicación al parágrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 y en tal virtud se debe acudir a las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 ibídem.

En efecto, el numeral 2º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, respecto al término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, establece:

**"Art.- 164.-Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso. (...)". (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Respecto de la oportunidad para demandar el acto administrativo de adjudicación como acto previo a la celebración del contrato, el Consejo de Estado en sentencia de 5 de marzo de 2015<sup>1</sup>, realizó las siguientes precisiones, a propósito de los cambios que con

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B  
Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).  
Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01547-01(49307)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00095

ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ocurrieron en el tema sub examine:

"(...) 15. En este punto, conviene precisar que a partir del cambio de legislación producto de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -2 de julio de 2012-, particularmente en lo dispuesto sobre el medio de control de control de controversias contractuales, se limitó la posibilidad, cuando el contrato estatal se hubiera celebrado, de demandar la ilegalidad de los actos precontractuales dentro del término establecido para invocar la nulidad absoluta o relativa del contrato, actuación que si era posible adelantar en vigencia del Código Contencioso Administrativo.

16. En efecto, se estableció en el artículo 164, literal c) y j) del C.P.A.C.A., que cuando se pretenda impugnar la legalidad de los actos proferidos antes de la celebración del contrato, estos pueden demandarse dentro del término estipulado para los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho -4 meses-<sup>2</sup> y, a su vez, que cuando lo demandado sea la declaratoria de nulidad absoluta o relativa del contrato, el término de caducidad será el correspondiente para el medio de control de controversias contractuales, es decir, dos años.

17. Sin perjuicio de lo anterior, la Ley 1437 de 2011 permite que en un mismo proceso se acumulen las pretensiones encaminadas a atacar los actos precontractuales y el contrato, siempre y cuando no haya operado el término de caducidad, individualmente, de ninguno de los medios de control -4 meses y dos años-. Así pues, en el evento en el que se le dé trámite a un medio de control de controversias contractuales<sup>3</sup>, en el cual además de solicitar la nulidad absoluta o relativa del contrato, se pretenda atacar los actos precontractuales una vez ya transcurrió el término de 4 meses para impugnarlos, implicaría que el juez, al momento de decidir, tendría que proferir un fallo inhibitorio, comoquiera que la causa petendi frente a los últimos ya estaría caducada.

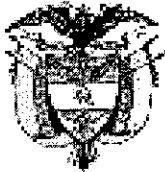
18. En ese orden de ideas, la Sala considera que el medio de control de controversias contractuales tal y como fue incoado en el presente asunto, en virtud de la aplicación del C.P.A.C.A, no es viable, como quiera que el actor pretende la nulidad absoluta del contrato n.º 175 del 7 de junio de 2011 con base en la ilegalidad del acto precontractual del 4 de mayo de 2011, lo que implica que el término de caducidad para demandar este último -el acto precontractual- era de 4 meses y, en consecuencia, este ya venció, máxime cuando la demanda se presentó hasta el 30 de agosto de 2013 (...)"(Subrayas y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, de acuerdo con las normas y la jurisprudencia antes citadas, para el Despacho es claro que cuando se pretenda la declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, su control judicial se debe intentar dentro del término de 4 meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad.

En el caso concreto, se pretende la nulidad de la Resolución No. 417 de 7 de octubre de 2014, la cual fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución 561 de 18 de diciembre de 2014 (FIs 118 a 121), que fue notificada personalmente al aquí demandante con fecha 20 de enero de 2015 (FI 117), fecha en la que cobró ejecutoria el acto administrativo aquí demandando, razón por la cual el término de cuatro (4) meses para interponer la demanda vencía el 21 de mayo de 2015, no obstante la demanda fue radicada el 12 de agosto de 2016 (FI 192), esto es, por fuera del

<sup>2</sup> Artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Evento en el cual el término de caducidad es de dos (2) años.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00095

término de cuatro (4) meses de que trata el numeral 2 literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, con lo cual operó el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas la decisión que se impone es el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 169 del C.P.A.C.A

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1.- RECHACESE la demanda presentada por MG-MARCEL HERNÁN GARCÍA CUBILLOS mediante apoderado, en contra del municipio de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

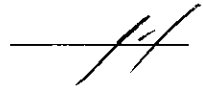
2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

3.- Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial, diligenciando además, el correspondiente formato de compensación para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho por parte del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de éste circuito.

4.- Reconócese personería al Abogado OSCAR RODRIGO MORA BARRETO, portador de la T.P N° 131.728 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la empresa MG-MARCEL-MARCELO HERNÁN GARCÍA CUBILLOS, en los términos y para los efectos del poder conferido (FI 1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>36</u> , de hoy	
<u>25</u> AGO 2016	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-097

Tunja, 25 AGO 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUCAS EDUARDO JIMENEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACA  
**RADICACIÓN:** 2016-097

Por reunir los requisitos legales, ADMITESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido al efecto, por LUCAS EDUARDO JIMENEZ contra el DEPARTAMENTO DE BOYACA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al DEPARTAMENTO DE BOYACA y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
4. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación del comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:  
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-097

conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009<sup>3</sup>.

- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6° de esta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo 1° de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
DEPARTAMENTO DE BOYACA	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)
Total Parcial	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)
Total	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben

<sup>3</sup> “Art. 19 numeral 5. Funciones. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones (...) 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada (...).”



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-097

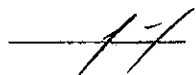
hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer las fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.

- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

Reconócese personería a la Abogada SANDRA PATRICIA GONZALEZ GUERRERO, portadora de la T.P. N° 116.440 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor LUCAS EDUARDO JIMENEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>36</u> , de hoy	
<u>28 AGO 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0190

Tunja, 25 AGO 2016

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: ELVIRA BULLA BULLA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 2014-0190**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

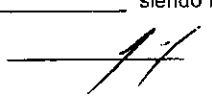
1.- Requerir a los apoderados de la parte ejecutante y de la parte ejecutada, para que de forma inmediata presenten la liquidación del crédito conforme lo establecido el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P.

Lo anterior obedece a que una vez revisado el expediente se observa que con auto de fecha 25 de julio de 2016 (fls. 219-222), se ordenó seguir adelante con la ejecución, y a la fecha, ninguna de las partes ha presentado la liquidación del crédito, lo que impide continuar con el trámite procesal que corresponde.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
**JUEZ**

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>36</u> , de hoy	
<u>25 AGO 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0211

Tunja, 25 AGO 2016

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JULIO ROBERTO MONDRAGON MORENO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 2014-0211

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 4 en providencia de fecha 28 de julio de 2016 (fls. 109 a 116), por medio de la cual se resolvió revocar el numeral 1º y confirmar en todo lo demás el auto proferido por este Juzgado el pasado 29 de octubre de 2015 (fls. 78 a 90), por el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en el proceso de la referencia. En consecuencia se dispone:

- 1.- Ejecutoriado este auto, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 28 de julio de 2016 (fls. 109 a 116).
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>36</u> , de hoy -	
<u>25 AGO 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	